

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Agosto cinco dedos mil veintidós.

**Ref: tutela No. 1100131030272022-00258-00 de GLORIA TERESA AREVALO DE VELANDIA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora GLORIA TERESA AREVALO DE VELANDIA, acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

Narra la accionante en forma sintetizada en sus hechos que en el año 1094 comenzó una relación sentimental con el señor HUGO ANTONIO ROMERO ALVARADO quien estaba casado con la señora ROSA ALBINA GOMEZ DE ROMERO hasta su fallecimiento. Y que tuvieron una relación permanente de convivencia hasta el año 1999.

Que en el año 1999 vivieron en la finca de él ubicada en el Municipio de Ubate Cundinamarca donde estuvieron aproximadamente un año y a partir del 2000 hasta su fallecimiento el 12 de abril de 2022 la relación fue intermitente porque estaba en peligro su integridad personal, ya que en tres oportunidades fue amenazada en la finca por Blanca Acosta debido al intereses que tenía esta mujer de convivir con Hugo Antonio Romero Alvarado.

Señala que durante los 38 años fue dependiente económica mente del señor Hugo Antonio Romero Alvarado, así como en diferentes oportunidades convivió en estos últimos 23 años con él en su finca en Ubaté, puesto que él le pagaba un arriendo para verla, o cuando Blanca Acosta se alejaba de la finca él le solicitaba que se movilizara hasta su finca en Ubaté.

Dice que la última mensualidad que recibió de su parte fue el 17 de marzo de 2022 y así como para esas fechas fue la última oportunidad que pudieron hablar porque ya para el 12 de abril se produce su muerte.

Que el 21 de abril de 2022 se muere la esposa de Hugo Antonio Romero y que en vista de la situación acudió a una ceremonia un mes después que se ofreció en su honor.

Manifiesta que inicio los tramites de pensión en Casur y que en el mes de junio se acercó a Casur para solicitar información del reconocimiento de pensión en calidad de compañera permanente y le manifestaron que no tenía ningún derecho por no haber convivido en forma permanente los últimos años con el señor Hugo Antonio Romero.

Aduce que por ley le corresponde un porcentaje de la pensión por el tiempo que convivio con Hugo Antonio Romero.

Que en este momento Blanca Acosta está solicitando ante Casur la pensión de cónyuge sobreviviente sin serlo, porque tanto ella como la aquí accionante eran compañeras de Hugo Antonio Romero y convivieron de manera intermitente y dependientes de él.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a CASUR estudiar su caso al igual que lo está haciendo con Blanca Acosta, se le reconozca como beneficiaria de la pensión de Hugo Antonio Romero Alvarado al igual como lo pretende hacer con Blanca Acosta puesto que ambas se encontraban en las mismas condiciones de compañeras permanentes sin nacimiento de la sociedad patrimonial ya que el señor en mención se encontraba casado. Que tanto la esposa como los hijos estuvieron al tanto de la existencia de ella como la de blanca Acosta.

Admitido el trámite mediante providencia de julio 28 de 2022 vinculándose a BLANCA ACOSTA. Se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, y Notificada dio respuesta así:

### **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.**

Indica que la señora BLANCA JANNETH ACOSTA mediante escrito del 28 de abril de 2022 solicito a esa entidad el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del extinto ROMERO ALVARADO HUGO ANTONIO en calidad de compañera permanente.

Que la entidad una vez hecho el estudio mediante resolución 5136 de mayo 31 de 2022 resolvió reconocer la citada prestación a la señora Blanca Janneth Acosta en vista de que para la fecha no habían más personas que se presentaran a la Caja con igual o mejor derecho a reclamar el reconocimiento de la cuota de sustitución.

Señala que se presentó la señora ROSA ISABEL ROMERO GÓMEZ, informando que la señora ROSALBINA GÓMEZ DE ROMERO, falleció el 12/04/2022, para los fines pertinentes.

Indica que en cuanto a la señora GLORIA TERESA AREVALO DE VELANDIA, esa Caja no ha recibido solicitud alguna de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del extinto señor CS (r) ROMERO ALVARADO HUGO ANTONIO, de hecho, solo hasta la fecha de radicación de la presente tutela, esa entidad tiene conocimiento de la presunta relación entre la tutelante y el causante.

Manifiesta que se procede a verificar el material probatorio aportado por la señora GLORIA TERESA AREVALO DE VELANDIA, dentro de su escrito de tutela, evidenciando que no aporta reclamación alguna radicada ante la Entidad, y que la documentación con la cual argumenta su convivencia con el extinto señor CS (r) ROMERO ALVARADO HUGO ANTONIO, se limita solo a algunas fotografías, sin adjuntar soportes probatorios de peso.

Que la entidad no ha vulnerado derecho alguna de la señora GLORIA TERESA AREVALO DE VELANDIA, toda vez que nunca se ha presentado a la Entidad reclamando el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del extinto señor CS (r) ROMERO ALVARADO HUGO ANTONIO.

Solicita la improcedencia de la tutela y allega copia de la resolución No. 5136 de mayo 31 de 2022 mediante la cual se reconoce la pensión de sustitución de sobreviviente a la señora BLANCA JANNETH ACOSTA.

BLANCA ACOSTA no dio respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

#### **Del caso concreto**

Concorre a esta judicatura la señora GLORIA TERESA AREVALO DE VELANDIA solicitando a la parte accionada estudiar su caso al igual que lo esta haciendo con Blanca Acosta, se le reconozca como beneficiaria de la pensión de Hugo Antonio Romero Alvarado al igual como lo pretende hacer con Blanca Acosta puesto que ambas se encontraban en las mismas condiciones de compañeras permanentes.

## **Procedencia de la acción de tutela**

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora GLORIA TERESA AREVALO DE VELANDIA en causa propia.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga

de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece una serie de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez o muerte. Específicamente, la pensión de sobrevivientes es una de las erogaciones previstas por el sistema pensional, junto con la sustitución pensional y la indemnización sustitutiva, entre otras. Esta se funda en múltiples principios constitucionales como la solidaridad, la reciprocidad y la universalidad.

El derecho a la pensión de sobrevivientes es “(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”. De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas.

Al respecto, la Corte señala que “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”<sup>1</sup>. Asimismo, esta prestación social “*suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación*”.

La Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, contiene las disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el de ahorro individual con solidaridad. Específicamente, el artículo 47 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el*

*fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

*b) ...”*

En lo que atañe al reconocimiento de prestaciones sociales en materia pensional, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida doctrina conforme a la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para lograr tal aspiración. Empero, de forma excepcional se ha admitido su procedencia cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para alcanzar el objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias del caso así lo determina.

Es bajo tal consideración que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia.

De lo pedido en tutela, de la respuesta dada por la entidad accionada y lo dicho por la Corte Constitucional, el amparo solicitado no tiene prosperidad, por cuanto la señora GLORIA TERESA AREVALO DE VELANDIA no presentó solicitud alguna ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, pidiendo la sustitución pensional, por tanto no puede el Juez constitucional ordenar que se le haga un estudio como lo pretende con esta tutela, puesto que no aportó ninguna prueba que de certeza que en efecto hizo la solicitud ante Casur. Pues los únicos anexos que allegó con la petición de tutela fueron unas fotografías, mas no allegó prueba de haber solicitado dicho reconocimiento.

Por estas razones el amparo deprecado ha de negarse, ya que la misma entidad ha indicado que no hubo solicitud alguna de sustitución pensional por parte de la aquí accionante, que dicha prestación fue solicitada por BLANCA JANNETH ACOSTA, a quien se le ordenó tal reconocimiento mediante la resolución No.5136 de mayo 31 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar por lo que se deja dicho, la acción de tutela aquí promovida por **GLORIA TERESA AREVALO DE VELANDIA** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR** y la vinculada **BLANCA ACOSTA**.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9509fccf7658fa487da0395d7a722ae0e5179f21f23975b436648a31579d45eb**

Documento generado en 05/08/2022 08:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>